



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2019-1632

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, en síntesis, que el valor aprobado como costas no resulta acorde con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las tarifas para fijar las agencias en derecho, toda vez que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía tal concepto oscila entre el 5 % y el 15% del valor reclamado, si se dicta sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Alego, además, que las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios, corresponden a \$24.349.103,02 por lo que las agencias en derecho debieron tasarse entre \$1.217.455,15 y \$3.652.365,45, de suerte que las agencias fijadas por esta sede judicial, por el valor de \$300.000 no se encuentran a tono con los lineamientos previstos en la normatividad que regula la materia; por lo que solicita se revoque el auto censurado.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandado guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 366 del C.G.P, establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por medio del cual estableció el monto de las tarifas de las agencias en derecho, precisando, en el numeral 4 del art. 5º, las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos, determinando su límite así:

a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...) (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se advierte que la providencia objeto de censura será revocada, en lo que a las agencias atañe, en la medida en que en este asunto se libró orden de pago el 16 de octubre de 2019, por la suma de \$1.087.769,14 por concepto de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base de recaudo, por la suma de \$21.118.262,52 por concepto de capital acelerado y por \$2.143.071,36 como intereses de plazo, valores que al ser sumados arrojan un total de **\$24.349.103,02 M/cte**; de modo que al aplicar sobre ese monto el porcentaje que establece el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que oscila entre el 5 % al 15%, y que en este caso será el porcentaje mínimo, esto es 5%, al no existir situaciones especiales que justifiquen la imposición de la tarifa máxima prevista, el rubro resultante es de \$1.217.455.15 M/cte.

Así las cosas, la liquidación de costas queda como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.217.455.15
Gastos de registro de embargo	\$37.500,00
Notificación electrónica	\$9.300,00
TOTAL	\$1.264.255.15

En los anteriores términos se aprobará la liquidación de costas elaborada por el despacho.

Por lo expuesto se:

IV.- RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso primero del proveído de 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, que queda como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.217.455.15
Gastos de registro de embargo	\$37.500,00
Notificación electrónica	\$9.300,00
TOTAL	\$1.264.255.15

TERCERO: En los anteriores términos, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por el despacho.

CUARTO: Ejecutoriada este auto, secretaría imparta cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del citado auto, en el sentido de *“remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución”*.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 1632

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf1c4dfe33661475466dca5b627e2fd3834c95639d123545fb545639e0e30d**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



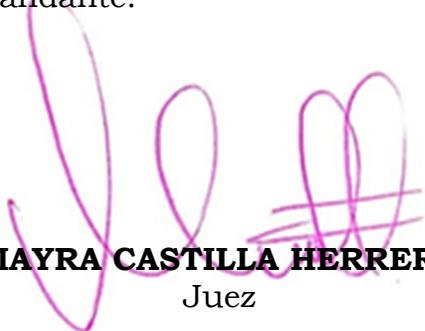
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0409

Se reconoce como cesionario del crédito a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión contenido en el archivo 13, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que le fue ratificado el poder al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAÉZ, quien viene actuando en nombre de la demandante.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f96213efa43610755c0c55daacd81755a9bc72cbea4f8c54d0c98d7c0834dc**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0439

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto de la renuncia de la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, la memorialista deberá allegar la constancia de recibo de la comunicación enviada a su poderdante. *(Inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.)*.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e664c6fc6adb6867b90ad269a0c07752558ca171638211503726c1357ed5fe**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo (Hipotecario) No. 2020-0461

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez al curador *ad-litem* designado **EDUARDO QUINTERO SOTO**, para que explique el motivo por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, quien recibe notificaciones en la Carrera 106 N° 15a -25 *SERLEFIN*, de esta ciudad, correo electrónico kristian.ochoa@serlefin.com, para que represente en este asunto a la demandada **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MURILLO**.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac08bac7cf38a31278add40026f2820f34a10f035f530c92df308d18590519**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2020-0461

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su oficio No.1121 de 26 de julio de 2021, por secretaría oficiase a dicho estrado judicial, informando que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes y/o remanentes que correspondan a la demandada **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MURILLO**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d23c60944f4b628c720fc87b7921a8eddb0839dc45ce8db7734d1cd63a366f**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0557

Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado actor, se procede a aclarar que el auto de fecha 19 de agosto de 2021 corresponde al proceso 2021-0557 y no a este asunto. Por secretaría, agréguese el auto al proceso respectivo y déjense las constancias del caso.

De otro lado, no se accede a la solicitud de tener por notificado al demandado. Téngase en cuenta que dentro del plenario no obra citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., remitido a la misma dirección a la que se envió el aviso. En consecuencia, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de junio de 2021 y/o a notificar de conformidad con el Decreto 806 del 2020.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47910144c81766d0208ccdbff876125bf292eac98b1d08c9bf09887e5cd6b275**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0307

Téngase en cuenta que la demandada VERONICA AYA se notificó del mandamiento de pago personalmente, el 24 de septiembre de 2021 (archivo No. 12), y dentro del término legal guardó silencio.

Por último, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada MARLENY GARCÍA RADA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o o en su defecto según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7989467a3626ffd478e5fa381e9942acab97dc4afb5a0d0c09d61a5d8b264**
Documento generado en 24/03/2022 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0437

1. No se tiene por notificada a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., comoquiera que en el citatorio no se incluyó la providencia de fecha 11 de octubre de 2021.

2. Se reconoce personería al abogado ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS, como apoderado judicial de la demandada ISABEL ZABALA ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito. (Archivo 28)

3. Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de **diez (10) días**, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884191fdb34fec964cbccdad18a32815d04a2da6caf690a971f7695bc7b42ee8**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1408

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** contra **GLADYS MARÍA ACERO PINILLA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$22.791.000 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora, liquidados desde el 26 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión tercera, por cuanto del título valor no se deduce su periodo de causación teniendo en cuenta que el instrumento no tiene fecha de creación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 – 1408

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6541927e1949145f00de4f71cb5c557ba39c29d7947ecbb14767baadb3d47**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-1410

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese el plan de pagos, en el que se determine el valor de cada cuota, fecha de pago y se discriminen los diferentes conceptos que comprende cada instalamento (Capital, intereses, etc.).
2. Allegue el historial de pagos del crédito, si se hubieren satisfecho parcialmente las cuotas convenidas con el deudor, en el que se refleje la fecha, monto e imputación de cada uno de los abonos realizados.
- 3.- Manifiestar, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con los títulos en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE.25 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0995dc6aaea9c65142ddf8d46dd3b80d01f75863a6b99010d244fda04cb2bea**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1412

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE ALAMOS SUPERLOTE 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **MARISOL CAICEDO GARCÍA y GERMÁN ALIRIO UZETA GALEANO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$3.147.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-18	\$ 63.000,00
feb-18	\$ 63.000,00
mar-18	\$ 63.000,00
abr-18	\$ 63.000,00
may-18	\$ 63.000,00
jun-18	\$ 63.000,00
jul-18	\$ 63.000,00
ago-18	\$ 63.000,00
sep-18	\$ 63.000,00
oct-18	\$ 63.000,00
nov-18	\$ 63.000,00
dic-18	\$ 63.000,00
ene-19	\$ 67.000,00
feb-19	\$ 67.000,00
mar-19	\$ 67.000,00
abr-19	\$ 67.000,00
may-19	\$ 67.000,00
jun-19	\$ 67.000,00
jul-19	\$ 67.000,00
ago-19	\$ 67.000,00
sep-19	\$ 67.000,00
oct-19	\$ 67.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

nov-19	\$ 67.000,00
dic-19	\$ 67.000,00
ene-20	\$ 71.000,00
feb-20	\$ 71.000,00
mar-20	\$ 71.000,00
abr-20	\$ 71.000,00
may-20	\$ 71.000,00
jun-20	\$ 71.000,00
jul-20	\$ 71.000,00
ago-20	\$ 71.000,00
sep-20	\$ 71.000,00
oct-20	\$ 71.000,00
nov-20	\$ 71.000,00
dic-20	\$ 71.000,00
ene-21	\$ 73.500,00
feb-21	\$ 73.500,00
mar-21	\$ 73.500,00
abr-21	\$ 73.500,00
may-21	\$ 73.500,00
jun-21	\$ 73.500,00
jul-21	\$ 73.500,00
ago-21	\$ 73.500,00
sep-21	\$ 73.500,00
oct-21	\$ 73.500,00
TOTAL	\$3.147.000,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a9fdd0394e567b0dfb703939b4bb69686ec5ed881cb9613e68a96336a36ce**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1416

Al examinar el pagaré allegado con la demanda como título base del recaudo, se observa que no cumple con la totalidad de las exigencias formales para ser considerado tal, particularmente el requisito del numeral 4º del art. 709 del C. de Co., toda vez que no se diligenció en su totalidad el espacio relativo a la fecha de vencimiento de la obligación, en la medida en que no se indicó el año en que debía efectuarse el pago de la primera de las cuotas allí convenidas.

Obsérvese que se estableció que el pago debía producirse en una única cuota, el **1 de junio**, pero sin precisar de qué anualidad, lo que desdibuja por contera el requisito de la exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

En esas condiciones, no es viable librar la orden de pago, ante la falta de uno de los requisitos sustanciales del instrumento cambiario.

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a39ab91d278ddb69f36c1d1708d3a5a631aa7e9ae3b0085e2889c9db434e4**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Solicitud de entrega No. 2021-1418

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, por tanto, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la citada norma.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, que corresponde a una solicitud de entrega de bien inmueble, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., se concluye que el competente para asumir su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a02e0249852eeef5e623a22413db497bdab194e22af3af08aa609e4b8ddd2d**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1420

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CENTRO COMERCIAL GALERIAS PROVICENTRO PH PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE ELIECER SANABRIA BECERRA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$11.007.500 por las cuotas ordinarias de administración respecto al **local comercial No. 16**, que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-16	\$ 162.700,00	feb-19	\$ 172.300,00
jun-16	\$ 162.700,00	mar-19	\$ 172.300,00
jul-16	\$ 162.700,00	abr-19	\$ 172.300,00
ago-16	\$ 162.700,00	may-19	\$ 172.300,00
sep-16	\$ 162.700,00	jun-19	\$ 172.300,00
oct-16	\$ 162.700,00	jul-19	\$ 172.300,00
nov-16	\$ 162.700,00	ago-19	\$ 172.300,00
dic-16	\$ 162.700,00	sep-19	\$ 172.300,00
ene-17	\$ 162.700,00	oct-19	\$ 172.300,00
feb-17	\$ 162.700,00	nov-19	\$ 172.300,00
mar-17	\$ 162.700,00	dic-19	\$ 172.300,00
abr-17	\$ 162.700,00	ene-20	\$ 172.300,00
may-17	\$ 162.700,00	feb-20	\$ 172.300,00
jun-17	\$ 162.700,00	mar-20	\$ 172.300,00
jul-17	\$ 162.700,00	abr-20	\$ 172.300,00
ago-17	\$ 162.700,00	may-20	\$ 172.300,00
sep-17	\$ 162.700,00	jun-20	\$ 172.300,00
oct-17	\$ 162.700,00	jul-20	\$ 172.300,00
nov-17	\$ 162.700,00	ago-20	\$ 172.300,00
dic-17	\$ 162.700,00	sep-20	\$ 172.300,00
ene-18	\$ 172.300,00	oct-20	\$ 172.300,00
feb-18	\$ 172.300,00	nov-20	\$ 172.300,00
mar-18	\$ 172.300,00	dic-20	\$ 172.300,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

abr-18	\$ 172.300,00	ene-21	\$ 172.300,00
may-18	\$ 172.300,00	feb-21	\$ 172.300,00
jun-18	\$ 172.300,00	mar-21	\$ 172.300,00
jul-18	\$ 172.300,00	abr-21	\$ 172.300,00
ago-18	\$ 172.300,00	may-21	\$ 172.300,00
sep-18	\$ 172.300,00	jun-21	\$ 172.300,00
oct-18	\$ 172.300,00	jul-21	\$ 172.300,00
nov-18	\$ 172.300,00	ago-21	\$ 172.300,00
dic-18	\$ 172.300,00	sep-21	\$ 172.300,00
ene-19	\$ 172.300,00	TOTAL	\$ 11.007.500

2.-) \$21.000 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2016.

3.-) \$920.000 por la cuota extraordinaria del mes de abril de 2017.

4.-) \$123.000 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de diciembre de 2019.

5.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-)\$10.696.400,00 por las cuotas ordinarias de administración respecto al **local comercial No. 17**, que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-18	\$ 314.600,00	may-20	\$ 314.600,00
ene-19	\$ 314.600,00	jun-20	\$ 314.600,00
feb-19	\$ 314.600,00	jul-20	\$ 314.600,00
mar-19	\$ 314.600,00	ago-20	\$ 314.600,00
abr-19	\$ 314.600,00	sep-20	\$ 314.600,00
may-19	\$ 314.600,00	oct-20	\$ 314.600,00
jun-19	\$ 314.600,00	nov-20	\$ 314.600,00
jul-19	\$ 314.600,00	dic-20	\$ 314.600,00
ago-19	\$ 314.600,00	ene-21	\$ 314.600,00
sep-19	\$ 314.600,00	feb-21	\$ 314.600,00
oct-19	\$ 314.600,00	mar-21	\$ 314.600,00
nov-19	\$ 314.600,00	abr-21	\$ 314.600,00
dic-19	\$ 314.600,00	may-21	\$ 314.600,00
ene-20	\$ 314.600,00	jun-21	\$ 314.600,00
feb-20	\$ 314.600,00	jul-21	\$ 314.600,00
mar-20	\$ 314.600,00	ago-21	\$ 314.600,00
abr-20	\$ 314.600,00	sep-21	\$ 314.600,00
TOTAL			\$10.696.400,00

7.-) \$17.500 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

8.-)\$1.390.000 por la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2012.

9.-) \$123.000 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de abril de 2017.

10.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.-) \$7.259.000,00 por las cuotas ordinarias de administración respecto al **local comercial No. 18**, que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-18	\$ 213.500,00	may-20	\$ 213.500,00
ene-19	\$ 213.500,00	jun-20	\$ 213.500,00
feb-19	\$ 213.500,00	jul-20	\$ 213.500,00
mar-19	\$ 213.500,00	ago-20	\$ 213.500,00
abr-19	\$ 213.500,00	sep-20	\$ 213.500,00
may-19	\$ 213.500,00	oct-20	\$ 213.500,00
jun-19	\$ 213.500,00	nov-20	\$ 213.500,00
jul-19	\$ 213.500,00	dic-20	\$ 213.500,00
ago-19	\$ 213.500,00	ene-21	\$ 213.500,00
sep-19	\$ 213.500,00	feb-21	\$ 213.500,00
oct-19	\$ 213.500,00	mar-21	\$ 213.500,00
nov-19	\$ 213.500,00	abr-21	\$ 213.500,00
dic-19	\$ 213.500,00	may-21	\$ 213.500,00
ene-20	\$ 213.500,00	jun-21	\$ 213.500,00
feb-20	\$ 213.500,00	jul-21	\$ 213.500,00
mar-20	\$ 213.500,00	ago-21	\$ 213.500,00
abr-20	\$ 213.500,00	sep-21	\$ 213.500,00
TOTAL			\$ 3.629.500,00

12.-) \$11.900 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

13.-) \$850.000 por la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2012.

14.-) \$123.000 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de abril de 2017.

15.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CONSTANZA GARCÍA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **741c0e1e98a6e13b658cf70910294a0f511fb64982240305265b8e801efb34ff**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1420 CUA. 1.

Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, informe la dirección del correo electrónico del demandado. En caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **a337034e515f65c6b58e3a7de1f62260c87acb99c123e07cdfb293b1531ff953**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2021-1422

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder que faculte al/la apoderado/a para iniciar el proceso de la referencia. (Art. 84 num. 1º del C.G.P.), con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

2.- Apórtense los documentos relacionados en el acápite de pruebas, a saber: copia auténtica de la liquidación de costas procesales, copia auténtica de liquidación de crédito, copia auténtica de la aprobación de la liquidación de costas procesales, copia auténtica de la aprobación de la liquidación del crédito, copia auténtica de la providencia del 12 de diciembre de 2016 y certificación de terminación del proceso ejecutivo singular No.2014- 00422.

3.-Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se solicitaron medidas cautelares y ello, en principio, exoneraría a la parte demandante de agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, las cautelas deben ser procedentes y el embargo de un inmueble y/o cuentas bancarias, al ser una medida propia de los procesos ejecutivos, al tenor del artículo 590 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 421 *ibídem*, solo resulta procedente en este tipo de juicios, cuando se emita sentencia favorable al acreedor.

En defecto de lo anterior, el demandante eleve la petición de la medida que procede, a saber, la prevista en el art. 590, numeral 1, literal b), del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434251b5c85aac91c8b07d3af87e237015f640fcb758b060cb5be26ab536b6a7**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1424

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, **en derecho**, a favor de **CARLOS CIRO GAMBOA BELTRÁN** contra **ISIDRO BULLA AVENDAÑO, HEIDI ESPERANZA BULLA CARRILLO y ARGEMIRO VALDES BONILLA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$247.380,00 por el incremento de los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
jun-20	\$ 35.340,00
jul-20	\$ 35.340,00
ago-20	\$ 35.340,00
sep-20	\$ 35.340,00
oct-20	\$ 35.340,00
nov-20	\$ 35.340,00
dic-20	\$ 35.340,00
TOTAL	\$247.380,00

2.-) \$10.711.992,00 por los cánones de arrendamiento que se especifican enseguida:

PERIODO	VALOR CUOTA
ene-21	\$ 965.340,00
feb-21	\$ 965.340,00
mar-21	\$ 965.340,00
abr-21	\$ 965.340,00
may-21	\$ 965.340,00
jun-21	\$ 980.882,00
jul-21	\$ 980.882,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ago-21	\$ 980.882,00
sep-21	\$ 980.882,00
oct-21	\$ 980.882,00
nov-21	\$ 980.882,00
TOTAL	\$ 10.711.992,00

3.-) \$1.961.764 por el valor convenido en la cláusula penal.

4.-) Por los cánones que en lo sucesivo se causen desde el 9 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó la entrega del inmueble arrendado.

5.-) Respecto de la pretensión 1ª, estese a lo resuelto en el numeral primero de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9e8f8b370b5b4d132115a8bdb6bd05b72093cbe9136baced28749fae2468c**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2021-1426

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, se RESUELVE:

ADMITIR la demanda MONITORIA incoada por la sociedad **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.** contra **H&F INTERNATIONAL S.A.S.**

Se **REQUIERE** a la sociedad demandada para que, en el término de diez (10) días, pague la suma de \$2.900.000.00, como valor adeudado por el servicio y/o bienes de que da cuenta la factura No. 113196, más los intereses de mora desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, incluyendo la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Inciso 2°, artículo 421 del C.G.P.).

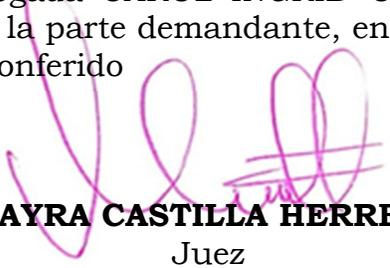
En caso de conocerse dirección electrónica de notificación de la parte demandada, el acto de notificación podrá surtirse también conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de **\$580.000 M/cte.**

Se reconoce a la abogada CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0e920fcbaab08f3dbeaad072cb2249d07907923e7aa846fe481850253eaa0**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1428

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **LEIDY PATRICIA ESCOBAR RODELO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$4.299.017 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se NIEGA la orden de pago respecto a la pretensión 3^a, relativa a las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6986d69e50e5e64061be33d042d42cfa0818b080fe4b0179bfc4dc378144815d

Documento generado en 24/03/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2021-1430

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe0e7abb36c7aed0df9cd0fcd1a6754dacb2c1b5b666e4a2de84e89ac07f4d**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>